

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO EQUINO

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo -

o Ref. Seguro Individual

NIF

En, a dede

El Tomador del Seguro o el Asegurado

FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	6
1ª - GARANTÍAS	6
2ª - RIESGOS CUBIERTOS	6
3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES	10
4ª - PERIODO DE GARANTÍAS	13
5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS	14
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	15
6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN	15
7ª - TITULAR DEL SEGURO	15
8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....	16
9ª - ANIMALES ASEGURADOS.....	18
10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN.....	20
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	21
11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	21
12ª - VALOR UNITARIO	21
13ª - NÚMERO DE ANIMALES	21
14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS	22
15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO	27
16ª – PAGO DE LA PRIMA	30
17ª - ENTRADA EN VIGOR	34
18ª - PERIODO DE CARENCIA	34
19ª - CAPITAL ASEGURADO.....	36
20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	37
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	41
21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	41
22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS	42
23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS.....	42
24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE.....	43
25ª - FRANQUICIA	43
26ª - CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	44
27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	46
28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	47
Capítulo VI: ANEXOS	48
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	48
ANEXO II.....	50

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables.

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los cadáveres de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número de meses de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de reproducción y producción de ganado equino que tienen asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.). A efectos del seguro se consideran explotaciones distintas las que tienen código REGA distinto, y dentro de un mismo código las que aplican un Régimen diferente a un grupo de animales, aunque utilicen las mismas instalaciones.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de cadáveres.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACION: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

OTRAS RAZAS AUTÓCTONAS: A efectos del seguro se consideran como Otras razas Autóctonas Animales inscritos en los Libros Genealógicos de los Caballos de las siguientes razas: Asturcón, Burguete, Caballo de Las Retuertas, Caballo de Monte de País Vasco, Cabalo de Pura Raza Galega, Cavall Mallorquí, Cavall Menorquí, Cavall Pirinenc Català, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Marismeña, Monchina, Pottoka.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

PURA RAZA ESPAÑOLA: Agrupación de los animales inscritos en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la tradición, el clima el territorio y la aptitud. Engloba los medios de producción empleados para la explotación.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Comprobado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

SACRIFICIO ECONÓMICO: Sacrificio en matadero de animales no rentables, para aprovechar su valor cárnico.

SACRIFICIO NECESARIO: Sacrificio en la explotación de animales desahuciados y sin aprovechamiento en matadero, para evitar su sufrimiento.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las prácticas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...).

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR COMPROBADO DE LA EXPLOTACIÓN: Se calcula con el censo constatado de cada tipo de animales, a una fecha, y el valor unitario escogido para cada uno de ellos.

VALOR DECLARADO DE LA EXPLOTACIÓN: Se calcula con el número de animales declarado de cada tipo, a una fecha, y el valor unitario escogido para cada uno de ellos.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN: Valor del animal a fecha de siniestro, obtenido al multiplicar su valor unitario declarado, por el porcentaje fijado por la orden ministerial, según sus características y las garantías suscritas.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado, entre el máximo y el mínimo, propuestos en la orden ministerial para cada tipo de animal, al suscribir el seguro.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Valor en carne, de aprovechamiento alternativo, de rescate residual o de reutilización que debe deducirse de la indemnización, previamente a la aplicación de franquicia.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de la especie equina, tanto los caballos como los burros o asnos, para la cría, reproducción, producción y cebo.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍAS BÁSICAS

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

- 1 ACCIDENTES INDIVIDUALES
- 2 PARTO Y CIRUGIA
- 3 MUERTE O INCAPACIDAD
- 4 MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)
- 5 RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª - RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

A) PESTE EQUINA AFRICANA Y FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL. (PEA Y FNO)

Quedará cubierto:

- I) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Peste Equina Africana (en adelante PEA) o Fiebre del Nilo Occidental (en adelante FNO), oficialmente declaradas, con la compensación por animal prevista en el anexo II.
- II) El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de garantías. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de PEA o FNO, o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el anexo II. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

B) RIESGOS CLIMÁTICOS Y OTROS RIESGOS

Se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales provocado por alguno de los sucesos que se mencionan a continuación:

- Incendio
- Inundación
- Rayo
- Nieve
- Aplastamiento por derrumbe

C) ATAQUE DE ANIMALES

Se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales consecuencia del ataque de animales salvajes o asilvestrados.

D) MORTALIDAD MASIVA

Se cubre la muerte (y el sacrificio necesario) simultánea y provocada por un mismo evento, más las que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes a la fecha en la que se produjo, de al menos 4 animales mayores de 6 meses para las explotaciones de hasta 100 animales productivos, más 1 animal mayor de 6 meses por cada centena de más, teniendo en cuenta que los animales productivos que no completen una centena, contarán como una centena más.

Superado el mínimo indemnizable, los animales de hasta 6 meses de edad siniestrados en el evento, también estarán cubiertos.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales:

1) ACCIDENTES INDIVIDUALES

Para las explotaciones de producción y reproducción de grupos de razas distintas a la Pura Raza Española podrán escoger esta garantía adicional que cubre:

La muerte o sacrificio necesario por alguno de los siguientes eventos:

- Traumatismos músculo esqueléticos, viscerales o en el aparato circulatorio.
- Ahogamiento por inmersión.
- Obstrucción esofágica.
- Hipotermia tras inundación.
- Perforación del tubo digestivo por ingestión de cuerpo extraño.
- Intoxicación aguda.

2) PARTO Y CIRUGÍA

Para las explotaciones de producción y reproducción de grupos de razas distintas a la Pura Raza Española podrán escoger esta garantía adicional que cubre:

Muerte o Sacrificio Necesario de la madre en los siete días siguientes al parto por:

- I)- PARTO DISTÓCICO asistido por un Veterinario desde su inicio, salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos tal y como se especifica en la condición especial segunda, en los que no sea posible su asistencia. A efectos del Seguro se entiende por parto distócico aquel que, acontecido a término, requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico, de forma que la hembra no pueda parir por sí misma.

HEMORRAGIA POST-PARTO.

- II) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre en los diez días siguientes al parto por:

Intervención quirúrgica de CESÁREA.

PROLAPSO DE MATRIZ, en el que fracasa su reducción, con la asistencia veterinaria prevista en el apartado II). A efectos del Seguro se entiende por prolapso de matriz la exteriorización completa del útero que ha estado grávido como consecuencia del parto.

- III) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los veinte días siguientes** al parto, por PROLAPSO DE VAGINA, que sea consecuencia de un prolapso de matriz, previamente reducido por un Veterinario y que ya hubiera sido peritado por Agroseguro.

- IV) La intervención facultativa de reducción de prolapso de matriz: Se garantiza con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario como consecuencia de la intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, contra factura, con un máximo de 60,10 euros.

- V) La muerte de los potros en el parto cuando estén totalmente desarrollados anatómicamente y el parto se produzca a término. El valor de indemnización para los mortinatos será de 120 euros en todos los casos.

3) MUERTE O INCAPACIDAD

En explotaciones de producción y reproducción de Pura Raza Española estará cubierto:

- I).- Los eventos dañosos independientes de la voluntad humana, producidos por causa distinta a las epizootias no amparadas por este seguro, y no debidos a mal manejo, que provoquen la muerte o el sacrificio necesario del animal por incapacitarle para toda actividad ecuestre y reproductora, siempre que no sean de curso crónico y el animal presente buen estado zootécnico y no muestre taras ni signos de deficiente desarrollo respecto a su edad.
- II).- Los mortinatos a término, entendiéndose como tal, el parto de potros muertos, totalmente desarrollados anatómicamente y que al menos tengan 325 días de gestación.

III).- El reembolso, contra factura y con un máximo de 900 €, de los honorarios satisfechos por el ganadero como consecuencia de una operación quirúrgica de Síndrome Cólico, realizada por veterinario en hospital veterinario equino. En caso de que el animal fallezca o haya de ser sacrificado, en el plazo de un mes desde la intervención, se descontará de la indemnización correspondiente el importe abonado por la intervención quirúrgica.

4) MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)

En explotaciones de cebo se cubre la mortalidad de animales no cubiertas en la garantía básica I.

5) RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de todos los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:
 - a) Trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en comunidades autónomas en las que exista línea de seguro de retirada y destrucción.
 - b) Durante el transporte hacia los mataderos, u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino, o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.

- c) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro. Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.
- Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, siempre que no sea consecuencia de un sacrificio obligatorio decretado por la Administración, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- **Los sacrificios decretados por la Administración.**
- **Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**
- **La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.**

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las exclusiones previstas en la condición cuarta de las Condiciones Generales, se excluyen de todas las garantías:

Además de las exclusiones previstas en la condición cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:

- **Los siniestros en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen del animal o sus restos (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro) en la explotación, o en el matadero (inspección previa al sacrificio) si el ganadero hubiese decidido sacrificar con aprovechamiento económico el animal. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.**

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

- No se indemnizará ningún animal si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.
- No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un veterinario.
- No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.
- No se ampara el Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales en acusado mal estado de carnes.
- No estarán cubiertos los siniestros ocurridos durante el transporte carga o descarga de los animales. Salvo que el transporte se realice a pie.
- Los animales productivos o no productivos no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.
- Los animales desnutridos o caquéticos.

III. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES POR GARANTÍAS

III.I. GARANTÍA BÁSICA

A) PEA y FNO

- No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.
- La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.
- Ocurrido el siniestro, la autoridad competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:
 - ✓ Que la causa de las muertes es debida a PEA o FNO, o
 - ✓ Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con PEA o FNO; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.

Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.
- Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con PEA o FNO sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.

III.2. GARANTÍAS ADICIONALES

1) ACCIDENTES INDIVIDUALES

- **En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un Veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.**

2) PARTO Y CIRUGIA

- **El límite máximo de crías indemnizables será del seis por ciento de los animales reproductores asegurados en cada explotación, redondeándose al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,5 o igual o superior a esta cantidad respectivamente, con un mínimo de dos crías indemnizables.**
- **Quedan excluidos de cobertura la Muerte o el Sacrificio Necesario de la Madre en los siguientes casos:**
 - 1) Aborto o parto prematuro así como sus complicaciones y consecuencias. A estos efectos no se considera aborto o parto prematuro si el feto presenta la erupción de los dientes incisivos.**
 - 2) Partos de hembras reproductoras que han sido cubiertas precozmente. A estos efectos, será cubrición precoz la realizada antes de los veintiocho meses.**
 - 3) La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.**

3) MORTALIDAD O INCAPACIDAD

- **No procederá indemnización en todos los casos en que el animal sea sacrificado sin la autorización previa de Agroseguro. Se exceptúan los casos que presenten un cuadro agónico que requiera su sacrificio inmediato, por indicación veterinaria, siempre que Agroseguro pueda comprobar la causa que lo aconsejó.**
- **No procederá indemnización en caso de muerte o sacrificio, tanto de la madre como de la cría, debidos a partos de hembras que hayan sido cubiertas con semental de raza distinta al de Pura Raza Española o que hayan sido cubiertas precozmente. A efectos del seguro, es cubrición precoz la realizada antes de los treinta meses de edad. Se considerará, como periodo de gestación normal el comprendido entre 325 y 340 días.**
- **La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.**
- **Los siniestros provocados por daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de los cascos o herraje.**
- **Intoxicaciones alimentarias crónicas consecuencia del racionamiento dirigido o las ocasionadas por productos zootécnicos o sanitarios, o por hongos o sus productos en los alimentos elaborados.**

- **Cualquier muerte o sacrificio de animales infértiles.**
- **Animales que en el momento de la contratación tuviesen más de 204 meses de edad. También quedan excluidas sus crías.**
- **En los Animales Reproductores Hembras, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que han sido madres de un producto de Pura Raza Española, en los 15 meses anteriores al siniestro, o es posible comprobar que se encuentran en estado de gestación mediante palpación/exploración clínica directa. Del mismo modo, en los Animales Reproductores Machos, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que son progenitores de, al menos, cuatro productos de Pura Raza Española en los 15 meses anteriores al siniestro. En caso contrario, al Reproductor le corresponderá el 40% de la indemnización que hubiera percibido de haberlo acreditado.**
- **A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal se utilizará el D.I.E. y se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.**

4) MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)

Quedarán excluidas:

- **La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.**
- **La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.**
- **La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados.**
- **No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoonosológico Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto PEA y FNO.**

4ª - PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - o Con la baja del animal en el SITRAN.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - o Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I teniendo en cuenta lo siguiente:

Las explotaciones de producción y reproducción de los grupos de razas distintos a Pura Raza Española podrán asegurar junto con la garantía básica alguna (o varias) de las siguientes garantías:

- 1) Accidentes Individuales
- 2) Parto y cirugía
- 3) Retirada y destrucción.

Las explotaciones de producción y reproducción del grupo de razas Pura Raza Española podrán asegurar alguna (o ambas) de las siguientes garantías:

- 1) Muerte o incapacidad.
- 2) Retirada y destrucción.

Las explotaciones de cebo podrán asegurar alguna (o ambas) de las siguientes garantías:

- 1) Mortalidad en cebaderos por otras causas (resto de muertes).
- 2) Retirada y destrucción.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MALLORCA y MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del Seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, se considerarán dentro del ámbito del seguro, las explotaciones que situadas en zonas de frontera, tradicionalmente aprovechan pastos con límites fuera del territorio nacional. Los animales de estas explotaciones estarán cubiertos aun cuando se encuentren en esos pastos.

7ª - TITULAR DEL SEGURO

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA., o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de ganado equino de reproducción, producción y cebo que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Identifican individualmente sus animales equinos, las registran en el Libro de Registro de Explotación, que deben mantener actualizado y diligenciado.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones no comerciales.**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo y centros de enseñanza.**
- **Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales.**
- **Núcleos zoológicos.**
- **Las explotaciones de Reproducción con hembras reproductoras estabuladas permanentemente, excepto las explotaciones de raza pura de mediano formato y Pura Raza Española.**
- **Las explotaciones de animales destinados a recreo, silla, tiro y labores agrícolas paseo, deporte, competición, turismo rural, etc.**

REGÍMENES

A efectos del seguro y para el pago de la prima se consideran los siguientes regímenes:

Regímenes de Producción y reproducción.

- **Régimen de Estabulación:**

Aquel en el que los animales se encuentran en boxes suficientemente dimensionados, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua. Los animales deberán realizar ejercicio físico de forma programada y regular. Sólo podrán asegurar en este régimen de manejo los animales del grupo de razas "Otras razas Autóctonas" y "Pura Raza Española".

- **Régimen Semiestabulación:**

Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

- **Régimen Extensivo:**

Se entiende por tal, todo régimen de Manejo extensivo no incluido en el anterior.

- **Régimen de cebo.**

Aquel en el que los animales se encuentran estabulados en cebaderos destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua.

El régimen declarado por el asegurado es único para cada explotación y no podrá variarlo durante el período de vigencia de la póliza salvo que se verifique en comprobación pericial que no es el correcto, teniendo entonces hasta 5 días tras la comunicación para corregirlo.

GRUPOS DE RAZAS

A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas:

Dentro de las Explotaciones de Producción y reproducción:

- Pura Raza Española: Animales inscritos, en el momento de la contratación, en su Estado de Ganadería, de Pura Raza Española pertenecientes al Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española y que cumplan lo establecido en la normativa vigente

En el caso de explotaciones de Pura Raza Española deberán disponer de al menos cinco yeguas de Pura Raza Española inscritas, en el momento de la contratación, en su Estado de Ganadería, pertenecientes al Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española (yeguas calificadas) y que cumplan lo establecido en el R.D. 2129/2008, de 26 de diciembre y resto de normativa de desarrollo, y por tanto:

- Están en posesión del Código de Ganadería otorgado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.
- Identifican individualmente sus animales, mediante un sistema electrónico de identificación (microchip) adecuado a la normativa ISO.

- Los registran en su Estado de Ganadería el cual mantienen actualizado y visado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.
- Otras razas Autóctonas: Animales inscritos en los Libros Genealógicos de los Caballos de las siguientes razas: Asturcón, Burguete, Caballo de Las Retuertas, Caballo de Monte de País Vasco, Cabalo de Pura Raza Galega, Cavall Mallorquí, Cavall Menorquí, Cavall Pirinenc Català, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Marismeña, Monchina, Pottoka.
- Razas Pesadas: Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo superior a 800 kgr.
- Razas Semi-pesadas: Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo entre 575 y 800 kgr.
- Resto: Todas las explotaciones de Reproducción cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

Dentro de las explotaciones de cebo:

- Razas Pesadas: Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio superior a los 500 kg.
- Razas Semi-pesadas: Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio comprendido entre los 350 y 500 kg.
- Resto: Todas las explotaciones de cebo cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

No son asegurables:

- **Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.**

En las explotaciones de reproducción, a efectos del Seguro, la actividad del Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 70% del Valor de la Explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de Explotación de Cebo Industrial y deberán asegurarse como explotaciones de cebo aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serían considerados como Cebo Residual y estarían garantizados.

9ª - ANIMALES ASEGURADOS

Son asegurables los caballos y burros o asnos del genero *Equus*.

Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro

de los animales establecidos en la legislación vigente, en concreto mediante microchip homologado y disponer del correspondiente Documento de Identificación Equino (DIE) y en el caso de las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española, además deberán estar inscritos en el sistema de registro establecido para la raza, y contarán con su filiación compatible mediante marcadores genéticos por un laboratorio oficialmente autorizado para esta actividad u otros sistemas que se establezcan en virtud de la legislación vigente.

En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) e inscrito en el Libro de Registro de Explotación.

En el caso de los animales de Pura Raza Española tampoco estarán asegurados y, consecuentemente, no tendrán derecho a ser indemnizados, aquellos animales que en el momento de la contratación, consten oficialmente declarados por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza como No Aptos para su inscripción en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española.

En el caso de las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española también estarán asegurados los potros a pie de madre siempre y cuando exista declaración de nacimiento al Libro Genealógico.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En cada explotación se considera un solo tipo de animal, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

Explotaciones de producción y reproducción:

1. **SEMENTALES:** Machos destinados a monta natural que tengan al menos 36 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación. En el caso de los animales pertenecientes a las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española tendrán que estar inscritos como reproductores en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.
2. **HEMBRAS REPRODUCTORAS:** Hembras iguales o mayores de 36 meses, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o de que han parido. En el caso de los animales pertenecientes a las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española tendrán que estar inscritos como reproductoras en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.

3. SEMENTALES CALIFICADOS: Machos mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritos en el Registro de Reproductores Calificados de la Pura Raza Española.
4. YEGUAS CALIFICADAS: Hembras mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritas en el Registro de Reproductores Calificados del Libro Genealógico de la Pura Raza Española.
5. ANIMALES DE RECRÍA. Animales de ambos sexos, identificados individualmente, que no tienen las características de animales reproductores. En el caso de los animales pertenecientes a las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española tendrán que estar inscritos en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza o tener declarado su nacimiento al mencionado libro. **No tendrán derecho a indemnización aquellos animales mayores de 35 meses que presenten defectos que les hagan no idóneos como futuros reproductores.**

Explotaciones de cebo:

1. ANIMALES DE CEBO: Animales de ambos sexos, de edades comprendidas entre los 6 y los 28 meses, estabulados permanentemente y dedicados a su engorde intensivo para su posterior traslado a matadero.

10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran tres clases de explotaciones:

Clase I: Explotaciones de Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española.

Clase II: Explotaciones de cebo.

Clase III: Resto de explotaciones asegurables.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

El asegurado con explotaciones de tres clases podrá asegurar una sola de ellas, pero en caso de asegurar las tres, deberá hacerlo en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos periodos.

12ª - VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.

13ª - NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el SITRAN, que deberá coincidir con el Libro de Registro de Explotación. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar que aparezcan en el SITRAN.

Para el régimen de cebo deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “cebo”. Para los demás regímenes deberá declarar la suma del censo real que figure en el RIIA para cada Código REGA en las categorías “reproductores macho” y “reproductores hembra”. En el caso de Cataluña, se declarará la suma de las categorías “hembras”, “sementales”, “reposición” y “fase intermedia”.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de los animales que en ese momento posea, el número de animales de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación y libros genealógicos.

14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTIA BASICA.

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- $I / Prr (\%)$: cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A. Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	100%
	75%	50%	60%	75%	100%	125%
100%	60%	75%	100%	125%	150%	
125%	75%	100%	125%	150%	150%	
150%	100%	125%	150%	150%	150%	

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

- Para los asegurados bonificados, neutros y con recargo menor del 75% en el plan anterior, se aplicará como máximo un cambio de estrato respecto a la bonificación o recargo del plan anterior
- A los asegurados neutros o recargados con recargo menor del 75% en el plan anterior, cuyo ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores sea superior al 150%, se les aplicarán los siguientes recargos según su ratio acumulado de I/Prr:

I / Prr acumulado últimos 3 planes (%)	Recargo
>150% y ≤175%:	+ 75%
>175% y ≤200%	+ 100%
>200% y ≤225%	+ 125%
>225%:	+ 150%

En el caso de asegurados que partan de bonificación y hayan tenido un ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores superior al 150%, se les aplicará una medida de neutro.

B. Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	100%
	75%	50%	60%	75%	100%	125%
	100%	60%	75%	100%	125%	150%
125%	75%	100%	125%	150%	150%	
150%	100%	125%	150%	150%	150%	

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicará el siguiente criterio:

- Para los asegurados bonificados, neutros y con recargo menor del 75% en el plan anterior, se aplicará como máximo un cambio de estrato respecto a la bonificación o recargo del plan anterior.

C. Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

D. Bonificaciones y recargos cuando una explotación cambia de titular

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

III. RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo considerando la información que se detalla a continuación, procedente de su contratación en el seguro de explotación de ganado equino de los últimos cuatro planes:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
 - Indemnizaciones correspondientes a todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
 - I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.
- En función de los planes contratados se aplicará una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				Bonificaciones y Recargos
Último	Penúltimo	Penúltimo menos uno	Penúltimo menos dos	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	Si	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

